Esquel, de junio de 2010.-

------<u>VISTO</u>:----------

------La apelación de la actora deducida a fs. 342, contra la sentencia interlocutoria de fs. 337/341, con agravios expresados a fs. 344/347 los que no han sido contestados; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------Que el recurrente se agravia en contra de la caducidad de instancia dispuesta por el a quo y sus quejas –adelantamos - no resultan atendibles. En efecto, el impulso del procedimiento en la primera instancia le corresponde al actor, es decir, a quien lo ha promovido, y excepcionalmente al demandado en forma concurrente, cuando ha reconvenido. Asimismo, debemos advertir que la caducidad de la instancia es un modo de terminar el proceso a causa de la inactividad de los sujetos procesales después de transcurrido el plazo legal, mediante resolución judicial que así lo decrete (conf.: Fenochietto-Arazi, “Código Procesal….”, T. 2, pág. 221 y ss.).----------

------Así, la declaración judicial de la caducidad de la instancia requiere la presencia de varios supuestos : a) existencia de una instancia; b) inactividad procesal de las partes, del Juez o de sus auxiliares; c) transcurso de los plazos legales; y d) resolución judicial pertinente (conf.: Palacio, “Derecho Procesal Civil “, T IV, pág. 219).----------

------Observemos si se cumplen tales extremos en el “*sub-lite*”: La instancia existió con la promoción de la demanda que da cuenta el libelo de fs. 9/14. Desde el último acto que tuvo por efecto impulsar el proceso y que fuera emitido por el Juzgado de la instancia originaria obrante a fs. 315 de fecha 16 de noviembre del año 2006 hasta la data del acuse de caducidad de la instancia que da cuenta la pieza de fs. 326 de fecha 24 de junio del año 2009 ha transcurrido y con exceso el plazo

legal al cual se encontraba sometido este proceso, esto es tres (3) meses de conformidad con lo establecido por el inciso 3º del art. 313 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial, sin que haya existido actividad procesal alguna. La circunstancia que el Juez "*a quo*" dejara sin efecto el llamado de autos para dictar sentencia de fs. 314 sin que ganara firmeza a fs. 315, significó lisa y llanamente que no nos encontrábamos en presencia de ninguno de los supuestos de improcedencia de la caducidad de la instancia de los incisos 3º y 4º del art. 316 del cuerpo de normas mencionado. A su vez, tampoco se suspendió el proceso por decreto como para cobijarse en ello el actor. El actor debió continuar y pujar por su actividad procesal: ora en Sede civil, ora en Sede penal para permitir una pronta resolución de la cuestión traída por él a conocimiento de la jurisdicción, allegando los elementos necesarios que aconsejaran adoptar las medidas pertinentes. Tal se amerita de las constancias de la causa, ello no sucedió para continuar hacia el fin último, esto es el dictado de la sentencia definitiva. Las cuestiones atinentes al beneficio de litigar sin gastos y su búsqueda en nada influyeron en la producción de la caducidad de la instancia ocurrida como con acierto el magistrado apelado en la resolución puesta en crisis.----------

------Siendo ello así, corresponde confirmar la resolución atacada.------

------Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1º) CONFIRMAR** en todos sus términos la resolución interlocutoria de fs. 337/341.----------

------**2°) IMPONER** las costas en esta instancia al apelante (art. 69 Ley XIII N° 5 del DGP –antes Ley 2203–), regulándose los honorarios del Dr. I. O. B. en la suma de $410.-, con más el IVA pertinente, por la

labor desarrollada en esta Alzada. (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP –antes Dto. Ley 2.200–).----------

------**3º) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 143 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.